------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Vivas y asistencia de los Sres. Ministros Dr. Miguel Ángel Donnet y Dr. Javier Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos **"Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "N., M. S. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación" (Expte. N° 270 – Año 2016) (Expte. N° 296 – Año 2016) (Expte. N° 24.621-C-2017)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 102, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres: Donnet, Vivas y Panizzi.--------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el doctor **Donnet** dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES.-**

------ A fs. 28/42 se encuentra glosada la copia certificada de la demanda instaurada por los actores contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en la que promovieron una acción de reinstalación en el marco de lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551. Requirieron la declaración de nulidad del acto que dejó sin efecto la licencia gremial paga o liberación de funciones, acordada con la Asociación de Personal del Instituto de la Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Asimismo, los accionantes plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 48 y 52 de la

Ley N° 23 551; al tiempo que solicitaron el dictado de una medida cautelar, consistente en la continuación del abono de sus haberes, en su calidad de representantes sindicales.----------

------ Por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 230/2016, el Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora. Contra ese decisorio, la accionada dedujo recurso de apelación ante la Alzada, en virtud de lo cual recayó pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.-

------ En razón de lo expuesto, vienen los autos a conocimiento de esta Sala, a fin de tratar el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 80, por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 4/2017 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. El referido remedio fue concedido a fs. 82/83, y la expresión de agravios luce agregada a fs. 88 y vta. ----------

------ **II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-**

------ El Magistrado de grado, pronunció sentencia interlocutoria, cuya copia certificada obra a fs. 45/47 y vta.----------

------ Su resolución dispuso hacer lugar a la medida cautelar peticionada por los actores. En tal sentido, ordenó al demandado continuar con la liquidación y abono de haberes a los reclamantes, tal como se hiciera hasta el 1° de octubre de 2016, y hasta el momento del dictado del pronunciamiento definitivo en autos.----------

------ Para así decidir, el sentenciante de primera instancia consideró reunidos los requisitos de procedencia de la medida precautoria

requerida. Y analizó la cuestión en base a lo dispuesto por el art. 52 de la Ley N° 23 551.----------

------ En su fundamentación -con citas legales y de doctrina- sostuvo que, en casos que involucren garantías sindicales, si el empleador no cuenta con el pronunciamiento judicial previo que la ley impone, su decisión se vería viciada de nulidad por carecer de una condición de validez formal.----------

------ Señaló que, en tal supuesto, el representante sindical queda habilitado para demandar judicialmente la nulidad del acto, la reincorporación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos.---

------ El Juez consideró que "…Tanto el peligro en la demora como la apariencia de buen derecho debieran desprenderse forzosamente de la demanda y los instrumentos que la respaldan…" y adunó que "…Por los mismos estaríamos en el escenario conceptual de una verdadera tutela anticipada…".----------

------ De allí afirmó que los antecedentes descriptos, la normativa y doctrina citadas, resultan suficientes para resolver a favor de la cautelar requerida.----------

------ En lo atinente al peligro en la demora, lo consideró acreditado atento el carácter alimentario de la pretensión; ello, al tiempo que sostuvo que del presente caso se desprendía una menor rigidez para su análisis. A su vez, eximió a los actores de prestar la caución, atento la naturaleza de los derechos en disputa.----------

------ En suma, acogió la pretensión actoral, en resguardo de la libertad sindical garantizada por la Ley N° 23.551, por el art. 24 de la Constitución Provincial y por el art. 14 bis de la Constitución

Nacional.----------
-

------ **III.- SENTENCIA DE CAMARA.-**

------ La decisión fue apelada y la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, resolvió revocar la Resolución Interlocutoria N° 230/2016 en cuanto fuera materia de agravios; impuso las costas de esa Alzada en el orden causado; y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ En su análisis, los señores Camaristas distinguieron entre los requisitos de procedencia comunes para el dictado de medidas cautelares, y los específicos que deben sumarse para el caso de las medidas precautorias innovativas.----------

------ Resaltaron que como en el caso, la medida solicitada constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la pretensión actoral, se torna necesario apreciar los presupuestos señalados con mayor prudencia y estrictez. Agregaron que se debe observar un criterio más detallado y severo pues se trata de una medida con carácter excepcional.----------

------ Los Magistrados de la Cámara de Apelaciones precisaron que la prohibición de innovar sólo debe concederse con criterio restrictivo, para evitar perjuicios irreparables y siempre que no exista otra medida que garantice el derecho que se invoca. Se apoyaron en doctrina y jurisprudencia relacionadas.----------

------ Reseñaron que, de las constancias que obran en la causa, la verosimilitud del derecho invocado no se advertía de modo claro, patente y evidente. Asimismo destacaron que, toda vez que la cautelar

es una de las peticiones incluidas en la acción de amparo, los presupuestos requeridos para la admisibilidad de la medida innovativa deben relacionarse con los estatuidos para esa clase de acciones.--------

------ Los sentenciantes de Cámara adunaron, que en virtud de estarse ante una medida precautoria impetrada respecto de actos que gozan de la presunción de legitimidad, las exigencias para su acogimiento han de ser aún mayores.----------

------ Arguyeron que a partir de la lectura del Acta Acuerdo N° 03/15 que luce agregada a fs. 4, no puede afirmarse que haya sido acordado con los representantes gremiales, el otorgamiento de licencia gremial paga.----------
-

------ Postularon que resulta improcedente dictar medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo. Pues ello -agregaron- requiere del análisis e interpretación de las normas invocadas por la parte que acciona; de lo contrario, se realizaría un adelanto temporal de una solución que solamente podría obtenerse por medio de una sentencia definitiva.----------

------ En lo que atañe al peligro en la demora, los señores Camaristas citaron un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 319:1277) en el que el Máximo Tribunal expuso que el estudio de aquel recaudo de procedencia exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego.-

------ En ese sentido apuntaron que, para el caso de recaer en autos una sentencia favorable a la pretensión de los actores, la reparación ulterior

se vislumbraba posible a partir del reintegro de los salarios correspondientes a cada uno de los trabajadores involucrados.----------

------ Finalmente entendieron que, sobre tales bases y dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, no era posible concluir que se hallaren reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada.----------

------ Los Magistrados impusieron las costas de la Alzada en el orden causado. Y justificaron su decisión en el hecho de que la parte accionante actuó en base a una razonable convicción acerca del derecho que defendía, para lo que se encontraba debidamente justificada dada las particularidades del caso. Sustentaron su postura en jurisprudencia del Alto Tribunal Federal.----------

------ **IV.- EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-**

------ A fs. 80, la parte demandada dedujo apelación ordinaria contra la Sentencia Interlocutoria N° 4/2017 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, en lo atinente a la imposición de costas. A fs. 88 obra el memorial que sostiene el recurso de apelación ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fuera concedido por el Tribunal “a quo” fs. 82/83 de los presentes obrados.----------

------ La recurrente alega que los argumentos expresados en el fallo de la Cámara de Apelaciones no son suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota, motivo por el cual entienden que las costas debieron ser impuestas a los actores vencidos.----------

------ Refiere que “el único y escueto argumento” utilizado para imponer las costas en el orden causado es el que surge del “Considerando VII” del pronunciamiento atacado. Transcribe el fragmento pertinente de la decisión.----------

------ Al respecto sostiene, que el obrar de la parte actora se encuentra lejos de ser razonable, pues no existe norma alguna que haya podido generar en ella la más mínima convicción de que su petición se encontraba sustentada en derecho.----------

------ Agrega la apelante que siempre quedó claro, que lo que se otorgaba a los integrantes de la comisión directiva del sindicato era el beneficio de cambio de funciones mientras duraran los concursos, con el fin de avocarse a ellos. Indica que de ese modo lo expresó la propia Cámara de Apelaciones en su sentencia, cuando se refirió a la supuesta Acta N° 3/2015.----------
-

------ En tal sentido advierte, que no existen razones que induzcan a los actores, que lo que se les otorgaba era una licencia con goce de haberes en forma permanente, por el hecho de revestir de manera circunstancial un cargo sindical.----------

------ Asimismo opinan que, al margen de no existir elementos que hayan hecho creer a los accionantes de su derecho a reclamar, tampoco consideran que dicha creencia sea fundamento suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota. Ello pues, dicen, que en la enorme mayoría de los casos las personas que acuden a la Justicia, están convencidas de la justeza de sus reclamos; y que a pesar de lo cual, resultan derrotados en fallos judiciales. Insisten en que esto último no ocurre en el presente caso.----------

------ Conferido el traslado del escrito de expresión de agravios a fs. 89, la contraparte no hace uso de su opción de responder.----------

----- **V.- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**----------

------ A fs. 91 se giran las actuaciones a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide a fs. 92 y vta.----------

------ En primer término opina que, de la lectura de la expresión de agravios surge que la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva.----------

------ Seguidamente, el Magistrado advierte que sobre el recurso de apelación ordinaria previsto por la Ley 37, este Superior Tribunal ha dicho que "…no procede contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples, aun cuando estas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelvan las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. Así el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis del art. 289…" (S.D. N° 31/SROE/2011).----------

------ En virtud de los argumentos expuestos, el Señor Procurador General considera que el recurso ordinario interpuesto por la parte actora debe ser considerado inadmisible.----------

------ **VI.- ANALISIS.-**

------ Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada contra la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

----- En el pronunciamiento que sufre el embate recursivo, el Tribunal de segunda instancia revocó la sentencia de grado -que había concedido una medida cautelar innovativa peticionada por la parte actora-, y resolvió, asimismo, la fijación de las costas de esa instancia en el orden causado.----------

------ La situación descripta obliga pues a efectuar un análisis del decisorio recurrido a efectos de establecer si se encuentran reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos en el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 37.----------

------ De manera reciente, he tenido la oportunidad de expedirme sobre el tema en debate, y en dicha ocasión sostuve que "…en no pocas oportunidades, esta Sala, con anteriores composiciones, debió encabezar sus sentencias con recordatorios respecto de la naturaleza del recurso intentado, cuando al poco de leer la expresión de agravios, advirtió sin mayores dificultades la ausencia de un recaudo de admisibilidad formal…"----------
-

------ En idéntico sentido, juzgué que "…esos apuntes, no son atendidos, aunque son abundantes en los repertorios del Tribunal los pronunciamientos que indican que el recurso de apelación ordinaria ante estos estrados funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendida por tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación privando al interesado de los

medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que tampoco hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable...” (SD 17/SROE/17).----------

------ Este Cuerpo tiene dicho que “…el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN. Fallos: 300:642, 302:245, 303:802, 311:1042; STJCH SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/00; 07/SRE/03; 09/SRE/04; SI N° 99/SRE/01; entre otras)…”.----------

------ Corresponde aquí resaltar que la apelante guarda silencio acerca del carácter del decisorio que ataca. Se limita a señalar que su cuestionamiento gira en torno del orden de imposición de costas dispuesto por la Cámara de Apelaciones, por la actuación de las partes en esa instancia.----------
-

------ De la presentación recursiva, no surge ni se advierte argumento alguno que justifique que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones finalice o torne imposible la continuación de la litis.-------

------ En razón de lo expuesto, y en virtud del carácter de la sentencia apelada, surge un valladar infranqueable que imposibilita el avance del análisis en torno a la cuestión traída a revisión por la recurrente.--------

------ Por ello, propongo declarar inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada en autos.

ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Vivas** expresó: ----------

------ El Ministro que me ha precedido con su voto, realizó una pormenorizada tarea descriptiva de los antecedentes de la causa; reseña a la que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.----------

----- En el supuesto venido a consideración de esta Sala, no caben dudas de que la decisión dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew -que resolvió revocar la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada- no reviste carácter de definitiva.----------

------ Se trata pues, en ambos casos, de sentencias que no tienen por finalidad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; ni dan finiquito al pleito por haber prosperado alguna defensa o excepción. Se limitan, simplemente, a decidir sobre la medida precautoria oportunamente requerida por el justiciable.----------

------ Despeja las dudas sobre este aspecto, lo señalado por el Juez de grado en el punto I del resolutorio de la SI N° 230/2016. Toda vez que dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada en autos por los accionantes, empero "…hasta que se dicte sentencia definitiva…".-----

------ Esta Sala ha sostenido que la eventual existencia de un perjuicio irreparable que pudiera provocar la decisión opugnada desde que no se encuentra relacionada con la cosa juzgada material, no puede ser constatado mediante la interposición del recurso excepcional previsto en el art. 257 del CPCC. (SD 17/SROE/17).----------

------ Aquí, es prudente recordar lo dicho en sendos pronunciamientos de esta Sala en relación con el recurso de apelación ordinaria ante el

Superior Tribunal. En esa inteligencia, se señaló que "…toda referencia a los criterios de la Corte Suprema de la Nación, en materia de admisibilidad formal del recurso de apelación ante esta instancia, resultan válidos, pese a que en el orden federal este especial recurso ha sido declarado inconstitucional, a partir del dictado del fallo "Anadón, Tomás Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido", del 20 de agosto de 2015…" (SD 17/SROE/17).---------- Dicho esto, desde que el recurso de apelación ordinario deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 4/2017 resulta a todas luces inadmisible, corresponde una declaración en ese sentido ante la ausencia del recaudo esencial en orden a su interposición, en los términos del art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3.----------

------ Por lo dicho, acuerdo con la solución que propicia el doctor Donnet y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Panizzi** dijo: ----------

------ Los votos de los doctores Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión el doctor **Donnet** dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo, declarar inadmisible el recurso de apelación deducido por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 4/2017.----------

------ Toda vez que la labor de los letrados que actuaron en representación de la parte recurrente resultó en esta instancia inoficiosa, no corresponde estimar honorarios. **ASÍ LO VOTO**.--------

------ A igual cuestión el doctor **Vivas** manifestó: ----------
---- Acuerdo con la solución propiciada por mi colega el Ministro Donnet.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Panizzi** expresó: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 4/2017 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------
-

------ 2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **01** /S.R.O.E./2018 CONSTE